

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy, 9 de diciembre de 2020 paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que finalizó el término del traslado de la excepción presentada por el curador ad-litem. Sírvasse proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 76520311000320190038700. Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

PALMIRA, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** adelantado por la señora **DANNA YINETH VELASCO LÓPEZ**, respecto de la menor **VALERIA CASTILLO VELASCO**, contra el señor **CESAR AUGUSTO CASTILLO GONZÁLEZ**, a quien no fue posible notificar ya que no se logró ubicar en la dirección aportada por la **EPS MEDIMAS**, por ello se procedió a su emplazamiento, gestión que ya fue adelantada, nombrándosele curador ad-litem y encontrándose pendiente de convocar a audiencia y decretar las pruebas que se estimen pertinentes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- DECRETAR LAS PRUEBAS SIGUIENTES:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda principal a folios **5 al 7, 9 al 16 (Foliatura visible en la**

parte superior al medio), cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno. Las copias de los documentos de identidad allegadas, visibles a folio **3 y 4**, no se tendrán como prueba, como quiera que no es pertinente y conducente para el caso que no ocupa. Art. 168 del C.G.P.

- **Testimonial:** En lo que tiene que ver con los testimonios de las señoras **MAGDA LILIANA LÓPEZ MAHECHA y ERIKA ALEJANDRA VELASCO LÓPEZ**, no se decretarán pues no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, tal como lo establece el artículo 212 del C.G.P.

B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (CURADOR AD-LITEM):

- El interrogatorio de parte **es obligatorio por parte del Juez**, en consecuencia, en el momento oportuno, para ese efecto, se concederá el uso de la palabra al curador ad-litem.

- **OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA** con el fin que informen a esta Judicatura las veces en que la señora **DANNA YINETH VELASCO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.113.664.349 de Palmira Valle, ha salido de Colombia.

- **VISITA SOCIO-FAMILIAR** al domicilio en el que reside la menor de edad **VALERIA CASTILLO VELASCO**, a fin de establecer el ambiente familiar que la rodea, qué tipo de relación establece con los miembros que componen esta familia, grados de aceptación y tolerancia, circunstancias del inmueble, entre otras. Este trabajo será practicado por la Profesional adscrita a este Despacho, **a través de los medios tecnológicos** disponibles tanto por el Juzgado como por la madre del menor, esto a raíz de la pandemia que actualmente nos azota, y en cumplimiento de las medidas sanitarias implementadas por el Gobierno Nacional. Para ello, este Despacho pondrá a disposición la línea de celular No. **302-3148351, y se solicita a la apoderada de la parte demandante aportar el número telefónico de su representada** En el peor de los escenarios, si lo anterior no se puede llevar a cabo, la misma se llevará personalmente en el domicilio donde la niña reside, esto es, en la **CALLE 35 C # 4 – 04** Barrio Los Sauces, de este municipio. Adviértase a la Asistente Social del Juzgado que deberá rendir su concepto con no menos de 10 días de antelación a la diligencia que más adelante se señala. Así mismo para la práctica de esta prueba se exhorta a las partes su deber de colaboración dispuesto en el artículo 78 numeral 8 del C.G.P.

C). - PRUEBAS DE OFICIO:

DECRETAR el testimonio de las señoras **MAGDA LILIANA LÓPEZ MAHECHA y ERIKA ALEJANDRA VELASCO LÓPEZ**, quienes serán escuchadas el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373. Cíteseles por conducto de la Secretaría del Despacho, como lo prevé el artículo 217 del C.G.P del C. G. P.

PARA TAL EFECTO, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE, EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, ALLEGUE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS Y/O NÚMEROS TELEFÓNICOS DE SUS TESTIGOS, ESTO EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6° DEL DECRETO 806 DE 2020, CON EL FIN DE REALIZAR LA RESPECTIVA CITACIÓN.

2°.- SEÑALAR el día **1** del mes de **FEBRERO** del año **2021**, a las **8.30 A. M.**, para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir personalmente a la audiencia, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio.

3°.- ENTERARLOS sobre las sanciones por su no asistencia consagradas en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.